

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.664/1981 · 1981

DECRETO-LEY 9664/1981

Boletín Oficial, 26 de febrero de 1981 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9664/1981

DECRETO-LEY 9664/81

NOTA: Ver Ley 9845.

La Plata, 13 de febrero de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-194/81; la autorización otorgada por Resolución número 180/81 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA. PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Suprímese durante la vigencia del régimen transitorio de anticipos dispuesto por el Decreto Nacional 137/81, los aportes patronales dispuestos por el articulo 6, inciso b) de la ley 5678 y por el artículo 4, inciso g) de la ley 9650.

La supresión dispuesta en el párrafo anterior tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 1981.

ARTÍCULO 2°. Los empleadores a cuyo cargo se encontraba la obligación suprimida por el articulo 1 deberán anticipar mensualmente a los respectivos organismos previsionales, una suma equivalente a la que hubieran debido aportar por imperio de las mencionadas disposiciones.

Los anticipos deberán efectuarse en la forma y dentro de los plazos previstos para los aportes a cargo de los empleadores por las leyes 5678 y 9650, y el incumplimiento de dicha obligación producirá los efectos que las mismas leyes atribuyen a la inobservancia de sus preceptos en materia de aportes de los empleadores.

ARTÍCULO 3°. Los anticipos que efectúen los empleadores en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, les serán restituidos a medida que la Provincia reciba de la Nación los fondos que se le asignen en virtud de las disposiciones del Decreto Nacional número 137/81.

ARTÍCULO 4°. Las sumas aportadas por los empleadores a los respectivos organismos previsionales en concepto de las contribuciones suprimidas por el artículo 1, correspondientes al mes de enero del corriente año, se considerarán anticipos en los términos y con los efectos de los artículos 2 y 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las previsiones y adecuaciones presupuestarias y financieras que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9664/1981. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).